

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

2407 REAL DECRETO 34/1988, de 21 de enero, por el que se regulan los pagos, depósitos y consignaciones judiciales.

Las consignaciones y depósitos judiciales se encuentran regulados, básicamente, por el Decreto 2472/1971, de 14 de octubre, desarrollado por las Ordenes de 23 de noviembre y 21 de diciembre de 1971. Con el fin de lograr una mayor transparencia en la materia, a través de una mejora en el control de los capitales depositados y de reducir el tiempo necesario para su correcta constitución, mediante la correspondiente simplificación de trámites, aparece necesario hacer uso de la habilitación concedida al Gobierno por la disposición adicional segunda de la Ley 19/1986, de 14 de mayo, de Reforma de los Procedimientos de Ejecución Hipotecaria, y proceder a la modificación de las normas que regulan los depósitos, cauciones y consignaciones de dinero ante los Juzgados y Tribunales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Queda prohibida la recepción material de dinero o cheques en los Juzgados o Tribunales, salvo las excepciones consignadas expresamente en esta norma o en leyes y disposiciones especiales.

2. Asimismo queda expresamente prohibida la utilización de cuentas distintas de las previstas en este Real Decreto para cumplir las finalidades a que éste hace referencia.

3. Los órganos judiciales que reciban u ocupen dinero o cheques los depositarán el mismo día con arreglo a los criterios establecidos en el presente Real Decreto. Cuando ello no fuera posible, por ser festivo o estar cerrada la Entidad en la que deba realizarse el depósito, éste se efectuará el primer día hábil siguiente a esa ocupación.

Art. 2.º 1. Cada Secretaría de Juzgado o Tribunal abrirá en la Entidad de crédito que se determine conforme a lo que establece el presente Real Decreto una cuenta que llevará el nombre del órgano en cuestión, adicionado con la denominación «Cuenta de Depósitos y Consignaciones», en la que tendrán cabida el dinero o cheques mencionados en el artículo primero. Cuando sea necesario se abrirán cuentas en divisas convertibles.

2. Las personas autorizadas para disponer de la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» y, en su caso, de las cuentas en divisas convertibles serán conjuntamente el Juez o Presidente del Tribunal y el Secretario correspondiente.

Art. 3.º 1. Los ingresos en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» se formalizarán en impreso oficial en el que necesariamente se harán constar, al menos, los siguientes datos: Identificación de la oficina receptora, lugar, fecha y cantidad de la operación; persona que efectúa la entrega y su domicilio; concepto bajo el que se realiza la entrega; órgano jurisdiccional a cuya disposición se hace el ingreso y, en su caso, número y clase del procedimiento. La Entidad asignará a cada ingreso un número de orden o clave identificadora.

2. Se establecerán los procedimientos de control necesarios para que los Juzgados o Tribunales, la Entidad, los depositantes y demás interesados tengan justificada suficientemente la realización de los ingresos en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones».

3. Las Entidades de crédito en cuyas oficinas existan abiertas «Cuentas de Depósitos y Consignaciones» estarán obligadas a facilitar la información que en relación a las mismas le solicite el Ministerio de Justicia. Salvo indicación en contrario, en toda solicitud de información se indicará si existen abiertas por la misma Secretaría cuentas en divisas convertibles.

Art. 4.º 1. Las Secretarías de los órganos judiciales serán informadas al menos mensualmente por la Entidad del conjunto de operaciones realizadas en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones», acompañando copia de los resguardos de ingresos efectuados a su disposición.

2. Asimismo, la Entidad remitirá al final de cada semestre natural a las referidas Secretarías una relación de los fondos

ingresados en la citada cuenta y a los que no se les haya dado destino total o parcialmente. Tan pronto como reciba la relación, cada Secretaría controlará uno por uno los fondos pendientes, comprobando la situación en sus respectivos antecedentes.

Art. 5.º 1. En el orden penal, la policía judicial ingresará en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» las cantidades intervenidas, poniéndolas a disposición del órgano jurisdiccional competente cuando éste sea conocido.

2. Cuando no exista constancia del Juzgado o Tribunal competentes las ingresará en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del Juzgado que esté de guardia, dejando como referencia el número de registro de la actuación policial.

3. En todo caso, conocido por el Juzgado de Guardia el órgano competente, le remitirá de oficio las cantidades recibidas, con indicación clara de los antecedentes, dejando de todo ello la oportuna constancia. La Secretaría del Juzgado o Tribunal al que corresponda el conocimiento de las actuaciones policiales, tan pronto como reciba éstas, reclamará la transferencia a su cuenta de las cantidades intervenidas.

Art. 6.º 1. En los órdenes jurisdiccionales distintos del penal, cuando deba ingresarse alguna cantidad sin que se conozca el órgano jurisdiccional competente, se ingresará aquella en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» del Juzgado Decano correspondiente o, en su caso, del que estuviere de guardia.

2. La Secretaría del órgano jurisdiccional receptor del justificante de ingreso cuidará de que se transfiera la cantidad ingresada a la cuenta del órgano competente tan pronto como sea conocido éste, con expresión de los antecedentes y dejando la oportuna constancia. La Secretaría del órgano jurisdiccional competente, si no recibiere transferida la cantidad ingresada, la reclamará de inmediato.

Art. 7.º 1. De cada extracción de cantidades de la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» se extenderá el oportuno mandamiento de devolución, que contendrá las firmas del Presidente o Juez y del Secretario correspondientes. La Entidad dará cuenta de lo realizado a los órganos jurisdiccionales que lo ordenaron.

2. El reintegro de las cantidades se efectuará al interesado por la Entidad previa presentación por éste de impreso formalizado y firmado por el Secretario y el Juez o Presidente del órgano jurisdiccional competente, en el que se harán constar, al menos, los siguientes datos: Identificación de la oficina pagadora, lugar, fecha y cantidad de la operación, persona que recibe la entrega y su domicilio, concepto bajo el que se realiza el reintegro, número de orden o clave identificadora del depósito asignado por la Entidad y número y clave del procedimiento.

3. Si las cantidades consignadas en el mandamiento de devolución excedieren del importe del depósito, se pagará hasta el límite de éste.

4. Las transferencias de cantidades de una «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre de un órgano jurisdiccional a otra de órgano jurisdiccional distinto, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, se efectuarán mediante impreso formalizado en el que se harán constar, al menos, los datos mencionados en el apartado primero del presente artículo, así como los órganos judiciales intervinientes y, en su caso, el número de registro de la actuación policial.

Art. 8.º Los intereses que se liquiden por la Entidad, correspondientes a la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» de los órganos jurisdiccionales, se abonarán al Tesoro Público en la cuantía y forma que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda. También se abonarán al Tesoro Público las cantidades que procedan por tener que considerarse bienes abandonados con arreglo a las disposiciones en vigor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los Juzgados de Paz ubicados en las localidades en las que no exista oficina de la Entidad de crédito designada, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera, abrirán una «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» en otra Entidad bancaria o de crédito, previa autorización del Ministro de Justicia.

Segunda.—Los depósitos, cauciones y consignaciones que se constituyan a disposición de los órganos jurisdiccionales del orden social se ajustarán a lo dispuesto en el presente Real Decreto, exceptuándose de ello los depósitos regulados por la Ley de 10 de noviembre de 1942, creadora del «Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas», los previstos en la Ley

de 22 de diciembre de 1949 para poder recurrir en casación y suplicación, así como los depósitos para recurrir en los expedientes gubernativos de apremio, que deberán ingresarse en la Banco de España. Dichos depósitos continuarán rigiéndose por las normas que actualmente les son aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se haya cumplimentado lo establecido en las disposiciones finales de este Real Decreto serán de aplicación, en lo que corresponda, el Decreto 2472/1971, de 14 de octubre, y sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Segunda.—Los depósitos y consignaciones que a la entrada en vigor del presente Real Decreto se encuentren en la Caja General de Depósitos se seguirán rigiendo, hasta su extinción, por las disposiciones mencionadas en la transitoria anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Se autoriza a los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones complementarias precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

2. Para la ejecución del presente Real Decreto, el Ministro de Justicia designará la Entidad o Entidades de crédito en las que se abrirán las «Cuentas de Depósitos y Consignaciones», atendiendo a aquella o aquellas que mejores condiciones para la suscripción de un convenio ofrezca con arreglo a un pliego de bases prefijado y teniendo en cuenta, asimismo, su implantación territorial para el servicio de la Administración de Justicia.

3. Por Orden se aprobarán los impresos oficiales para la instrumentación de cuanto establece el presente Real Decreto.

Segunda.—Designada la Entidad o Entidades de crédito a que hace referencia la anterior disposición, los Secretarios de los órganos jurisdiccionales, en el plazo de tres meses, procederán simultáneamente:

1.º A abrir en las oficinas de la Entidad designada la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» instituida por la presente norma.

2.º A cancelar las cuentas corrientes que bajo la denominación de «Cuentas de Depósitos y Consignaciones en la Caja General de Depósitos» tuvieran abiertas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2472/1971, de 14 de octubre. En el caso de existir saldos en dichas cuentas, éstos se transferirán a la Caja General de Depósitos, dándoles el destino que en cada caso proceda.

3.º A liquidar los saldos actuales existentes en las «Cuentas Provisionales de Consignaciones», ingresando en la nueva cuenta que se abra las cantidades que sean procedentes. Las partidas de imposible identificación deberán ser ingresadas con indicación de los datos de que se disponga, evitando en lo posible los ingresos globales de varias partidas sin identificar.

Tercera.—Quedan derogados el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1893 en cuanto se refiere a los depósitos a disposición de los Juzgados y Tribunales; el Decreto 2472/1971, de 14 de octubre; las Ordenes de 23 de noviembre y 21 de diciembre de 1971 de los Ministerios de Justicia y de Hacienda, respectivamente, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

2408 REAL DECRETO 35/1988, de 29 de enero, por el que se crean nuevas plazas y órganos en la Administración de Justicia.

En los Presupuestos Generales del Estado para 1988, aprobados por Ley 33/1987, de 23 de diciembre, se encuentran previstos los créditos necesarios para cubrir las plazas de los nuevos órganos judiciales a crear. En función de las disponibilidades de infraestructura se ha considerado pertinente proceder en una primera fase a la creación de aquellos órganos y plazas cuya puesta en funcionamiento puede ser más inmediata, reservando para una segunda fase la de los restantes órganos y plazas previstos para 1988, según las disponibilidades presupuestarias, con lo cual quedarán atendidas en su totalidad las necesidades para 1988, puestas de manifiesto por el Consejo General del Poder Judicial en la relación anual remitida al Gobierno de la Nación, con arreglo al artículo 37.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El artículo 36 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 faculta al Gobierno para la creación de Secciones

y Juzgados cuando no suponga alteración de la demarcación judicial, oídos preceptivamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, oído el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas afectadas, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se crean las nuevas plazas de Magistrados con destino en las Audiencias Territoriales que a continuación se señalan:

— Una para cada una de las Salas de lo Civil y tres para cada una de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

— Tres para las Salas de lo Civil y tres para la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

— Veintiuna para las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

— Una para la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

— Seis para la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla.

2. Con el incremento de plazas relacionadas, la composición de las diversas Salas será la siguiente:

Audiencia Territorial de Barcelona

Salas de lo Civil (3): Un Presidente y cinco Magistrados cada Sala.

Salas de lo Contencioso-Administrativo (3): Un Presidente y siete Magistrados cada Sala.

Audiencia Territorial de Granada

Sala Primera de lo Civil: Un Presidente y cuatro Magistrados.

Sala Segunda de lo Civil: Un Presidente y tres Magistrados.

Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Presidente y siete Magistrados.

Audiencia Territorial de Sevilla

Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Presidente y once Magistrados.

Audiencia Territorial de Madrid

Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo: Un Presidente y once Magistrados.

Salas Segunda, Tercera y Cuarta de lo Contencioso-Administrativo: Un Presidente y diez Magistrados.

Audiencia Territorial de Zaragoza

Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Presidente y tres Magistrados.

Art. 2.º 1. Se crean las nuevas plazas de Magistrados con destino en las Audiencias Provinciales que a continuación se señalan:

Una para la Audiencia Provincial de Tarragona.

Dos para la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Dos para la Audiencia Provincial de Granada.

Tres para la Audiencia Provincial de Málaga.

Tres para la Audiencia Provincial de Las Palmas.

Una para la Audiencia Provincial de San Sebastián.

Tres para la Audiencia Provincial de Sevilla.

Tres para la Audiencia Provincial de Cádiz.

Tres para la Audiencia Provincial de Valencia.

Tres para la Audiencia Provincial de Alicante.

Tres para la Audiencia Provincial de Zaragoza.

2. Con el incremento de plazas relacionadas se constituirán las siguientes Secciones: La Sección Segunda en la Audiencia Provincial de Granada, la Sección Cuarta en la Audiencia Provincial de Málaga, la Sección Tercera en la Audiencia Provincial de Las Palmas, la Sección Cuarta en la Audiencia Provincial de Sevilla, la Sección Cuarta en la Audiencia Provincial de Cádiz, la Sección Quinta en la Audiencia Provincial de Valencia, la Sección Tercera en la Audiencia Provincial de Alicante y la Sección Tercera en la Audiencia Provincial de Zaragoza.

La composición de las diversas Secciones será la siguiente:

Audiencia Provincial de Tarragona

Un Presidente y cuatro Magistrados.

Audiencia Provincial de Pontevedra

Un Presidente y tres Magistrados en cada una de las Secciones (2).